



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que, realizando el trámite para obtener un crédito, se enteró que estaba reportado en las centrales de riesgo por parte de la entidad DIRECTV, por cuya razón, elevó un derecho de petición el 2 de Diciembre del año pasado, ante aquella empresa a través del correo electrónico que ésta maneja, solicitando copia del contrato que firmó, la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo y también copia de la notificación previa al reporte negativo, exigida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- Comenta que la entidad accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, por lo que solicita se ordene a DIRECTV proceder dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo, a expedir las copias del contrato y de la notificación previa efectuada al reporte conforme el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así como también que dentro del mismo término, elimine cualquier reporte negativo que haya enviado a las centrales de riesgo, igualmente que le dé aplicación al Art. 1.3.1. b.) de la Resolución 76434 del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y se abstenga en adelante de hacer cualquier reporte negativo, con excepción de obligaciones nuevas que puedan llegar a ser adquiridas. y por último dictaminar que operó el silencio administrativo positivo y en consecuencia se elimine el dato negativo en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de Enero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a DIRECTV con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a las centrales de riesgo DATA CREDITO -EXPIRIAM COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

□ CIFIN- TRANSUNION

La entidad vinculada precisa que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así como también que de acuerdo con el numeral 1º del Artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, esa entidad como operador de información no es responsable de los datos reportados, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos sin instrucción previa de la fuente; señala además que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Dice que el 13 de Enero de 2022, a las 12:07:25, revisó el reporte de información financiera del accionante, sin encontrar ningún reporte negativo frente a la entidad de información DIRECTV, es decir que tenga en mora obligaciones o estén cumpliendo un término de permanencia, advirtiendo que como operador de información no es responsable de los datos que son reportados por las fuentes, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de aquéllas. Manifiesta igualmente, que tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. También sostiene que no es el operador el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos y por último que, tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor, ya que el derecho de petición no fue presentado ante ese operador, por lo que, basado en lo expuesto, solicita su desvinculación y exoneración de la presente acción de tutela.

□ DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refiere que la historia crediticia del accionante, expedida el 13 de Enero de 2022, que DIRECTV reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con No. 113991581, por lo que esa central de riesgo está a la espera de que DIRECTV resuelva el reclamo para verificar el estado de las obligaciones y actualizar los datos, según lo que le informe la fuente de información, es decir la empresa en mención.

Dice que esa central de riesgo está sujeto a las modificaciones que realice la fuente de información respecto del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación. Manifiesta que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que no corresponde al operador de la información, solicitar autorización al titular de los datos, ni tampoco es el encargado de hacer el aviso previo al reporte negativo, por lo que no tiene responsabilidad alguna en esa eventual omisión en la que pudo haber incurrido la empresa accionada. Señala que el dato que aparece en la historia de crédito del petente, fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular, por ende esa entidad no puede proceder a la modificación del dato, sin que se lo indique DIRECTV. También asevera que, tampoco es la entidad que es la responsable de absolver las peticiones presentadas por el señor SUAREZ REVOLLO y solicita ser desvinculada de esta tutela.

□ **DIRECTV**

Esta empresa no envió al Juzgado como tal un escrito pronunciándose respecto de la acción de tutela en estudio, aunque si remitió el 13 de Enero hogaño al correo del despacho copia del documento también calendado con 13 de Enero de 2022, que en su membrete aparece dirigido al accionante, mediante el cual le hace saber que le está dando respuesta al derecho de petición por él presentado en el mes de Diciembre del año inmediatamente anterior.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, al debido proceso, al habeas datas y al buen nombre, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

DIRECTV es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición del señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO fueron vulnerados por DIRECTV, conforme al supuesto fáctico expuesto en el libelo?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. El derecho al hábeas data

El artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su

obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(…)”.

4.2. La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el

reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.^{1,2}

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.³

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”⁴*

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.⁵

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

¹ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

² Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Por su parte el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que entró a regir a partir de la fecha de su publicación, es decir, desde el 29 de Octubre del año que corre, dispone:

“Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”

4.3. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello**. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no

ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Subraya y negrilla del Despacho)*

4.4. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.**”*

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que la parte actora haya solicitado previamente a la entidad correspondiente corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, de acuerdo con el Artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991. En este caso, se observa que el aludido requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad por el accionante, de conformidad con las pruebas aportadas y que reposan en este diligenciamiento, que demuestran que el señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO interpuso derecho de petición ante la empresa DIRECTV, con la finalidad de solicitarle la eliminación del reporte negativo que soporta e igualmente le hizo otros cuestionamientos.

Decantado lo anterior y en aras de resolver el problema jurídico formulado, ha de partirse que para esta instancia conforme a la respuesta otorgada por una de las accionadas, no existe duda del registro del reporte negativo por parte de DIRECTV ante las centrales de riesgo, frente al aquí actor, pues así lo dio a conocer Datacredito en su escrito.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental del habeas data, ha de decirse que como se anunció en párrafos precedentes, se requiere petición previa para que la fuente realice la revisión del registro negativo y decida o no su eliminación, de manera que siendo así, encuentra esta instancia que a la fecha de la presente decisión el derecho fundamental en estudio, no se encuentra vulnerado, dado que en virtud de la solicitud a la que se ha venido haciendo referencia, la accionada DIRECTV, realizó la exclusión del dato negativo, de manera que es posible predicar que con la solicitud elevada se superó la presunta conculcación ya que la respuesta y tramite de dicha petición llevó a ello, circunstancia fáctica que se desprende de la misma respuesta otorgada por DIRECTV, al petente en el escrito de contestación del derecho de petición y concretamente al punto vigésimo séptimo del derecho de petición, en donde informa que actualizó la información ante las centrales de riesgo al estado de "Pago Voluntario sin Histórico de Mora", *eliminando entonces la información negativa del reporte*, anexando para el efecto registro de reporte actualizado ante las centrales de información financiera, mismo que obra en el folio 13 del Archivo PDF No. 09 del expediente digital antes enunciado, en el que se puede observar que en efecto al 13 de Enero de 2022, la obligación que mantenía el tutelante con la empresa aquí encartada aparece como obligación extinguida, con un saldo de cero pesos, por pago voluntario y sin mora de ninguna índole, información que se encargó de corroborar el mismo accionante cuando en conversación telefónica que sostuvo con el Juzgado el 19 de Enero del cursante año, aseguró que sí es cierto que DIRECTV borró el reporte negativo que le había hecho, pues así lo confirmó tras consultar su historia de crédito en la página de Datacrédito, hecho que ratificó en correo electrónico que envió el día de ayer al estrado, conversación telefónica de la que se levantó una constancia que se puede evidenciar en el Archivo No. 010 del expediente de la tutela.

En contexto con lo dicho, encuentra el despacho que DIRECTV procedió a eliminar el reporte negativo del señor SUAREZ REVOLLO ante las centrales de riesgo, de manera que al día de hoy no reposa ningún registro negativo respecto del accionante en cuanto a obligaciones adquiridas con la accionada, lo cual implica que al respecto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la aludida solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección respecto de la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ya que la decisión que pudiese adoptar esta Instancia al respecto resultaría a todas luces inocua y, por tanto, en relación con el tópico bajo estudio, esta Instancia deberá declararla dentro de la presente acción constitucional presentada por el señor ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO.

Finalmente, es del caso acotar, que esta instancia no advierte una vulneración por parte de la demandada DIRECTV al derecho fundamental de petición, ya que la accionada le dio respuesta de fondo a la solicitud que presentó el tutelante constante de 32 preguntas y se la notificó al correo electrónico que insertó en la petición, pues a esa conclusión llega el despacho al revisar el documento que preparó como respuesta- ver archivo número 09 del expediente digital, en la medida que resolvió cada uno de los puntos o requerimientos de la petición, pues así lo reconoció el mismo tutelante en la conversación telefónica que tuvo el 19 de enero de 2022, con el Juzgado por intermedio de la Sustanciadora, y por demás está decir que, está demostrado que se le remitió la copia del contrato que firmó en el que además consta la autorización que dio para el reporte ante las centrales de riesgo, advirtiendo en todo caso que frente a la prueba de la notificación previa que éste solicitó le fuera enviada junto con la contestación, le dejó saber que dada la inconsistencia que se presentó con el archivo de la misma, no estaba disponible, es decir, que carecía o que no contaba con ella y al ser así es entendible que no podía enviársela, de ahí que incluso, en la respuesta al cuestionamiento vigésimo séptimo le informa que a raíz de la situación presentada con la notificación del reporte, procedió a eliminar el reporte negativo.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que frente al derecho de petición también se configura lo que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, por lo que de igual manera no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental de petición que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso, dejando claridad que será del caso desvincular a CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no existir responsabilidad alguna por parte de dichas entidades respecto de los hechos narrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **ALFREDO SEGUNDO SUAREZ REVOLLO** en contra de **DIRECTV**, frente a los derechos de habeas data y de petición, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2e2f786f40941251dfa650cddb8dbc5db3692aaaba9f3bfdb5940bf6b1b422

Documento generado en 25/01/2022 09:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**